

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-69/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE RENÉ DENIS ESTRADA SOTELO.

DENUNCIADOS: LUIS JAVIER AVIÑA BUENO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA *IN VIGILANDO*.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI DE LEÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **15 de julio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-69/2015**, formado con motivo del oficio **122/2015/CDVI/IEEG** remitido por la licenciada Mónica del Rocío Álvarez Puente, Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **01/2015-PES-CDVI**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho Consejo, ciudadano **René Denis Estrada Sotelo**, en contra del ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito VI en el Estado, postulado por la coalición “Juntos para Servir” y en contra del **Partido Verde Ecologista de**

¹ En lo subsecuente Consejo Distrital Electoral VI de León.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas “PAN”.

México,³ por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 21 de mayo de 2015, **René Denis Estrada Sotelo**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral VI de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito VI en el Estado, postulado por la coalición “Juntos para Servir” y en contra del **PVEM**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 21 de mayo de 2015, el Consejo Distrital Electoral VI de León, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **01/2015-PES-CDVI**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto se resolviera lo conducente a la solicitud de medidas cautelares; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de una inspección a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada. Satisfecho

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas “PVEM”.

lo anterior, mediante auto del día 15 de Junio de 2015, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito VI en el Estado, postulado por la coalición “Juntos para Servir”, así como al **PVEM** por culpa *in vigilando*, a quien igualmente se ordenó emplazar. Por otra parte, a través del diverso proveído emitido en fecha 31 de mayo de 2015, fecha que se considera la correcta y no la asentada en autos (31 de junio) de acuerdo la secuencia cronológica de las actuaciones del expediente, el Consejo Distrital Electoral VI aludido, concedió la medida cautelar solicitada por el denunciante y ordenó el retiro de la propaganda denunciada, además de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 20 de junio del año 2015 a las 14:00 horas, previa citación de las partes.

3. Diligencia de inspección. El 24 de mayo del año 2015, a las 9:15 horas se practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, en la que se dio fe una vez recorridos los paraderos del Sistema Integral de Transporte (SIT) inspeccionados, que sí existe la propaganda denunciada que es materia y objeto del presente procedimiento.

4. Diligencia de emplazamiento.- El día 18 de junio de 2015 a las 10:30 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al **PVEM** y a las 10:45 horas del mismo día, se verificó el emplazamiento al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, citando a ambos denunciados así como a su contraria para que comparecieran a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora indicada, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados manifestaran lo que su derecho conviniera.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 14:00 horas del día 20 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital Electoral VI de León, así como del licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, en representación del partido político denunciante; la ciudadana **Roxana Patricia Jiménez Abundes**, en su carácter de autorizada por el **PVEM** ante dicho Consejo Distrital; mientras que el denunciado Luis Javier Aviña Bueno, no se hizo presente, ni persona alguna que lo representara, con el resultado que obra en autos.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 22 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-69/2015.

a) Recepción. En fecha 23 de junio de 2015 a las 14:08:28 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación 122/2015/CDVI/IEEG en la que la licenciada **Mónica del Rocío Álvarez Puente**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI de León, remitió las constancias que integran el expediente 01/2015-PES-CDVI, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 26

de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-69/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El día 30 de junio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el siguiente día, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral VI de León, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación sobre probable reincidencia. Mediante auto de fecha 6 de julio de 2015, el Magistrado Ponente solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia, mismo que quedó satisfecho por acuerdo dictado el día 9 del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el oficio y certificación correspondiente.

e) Debida integración del expediente. Mediante auto de fecha 14 de julio del año 2015 dictado a las 17:00 horas, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación no se advertían omisiones o

deficiencias por parte del Consejo Distrital Electoral VI de León, por lo que se declaró la debida integración del expediente.

Finalmente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI de León, licenciada **Mónica del Rocío Álvarez Puente**, mediante oficio número **122/2015/CDVI/IEEG**, remitió el expediente **01/2015-PES-CDVI** y rindió su **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **René Denis Estrada Sotelo**, en su carácter de Representante Propietario del **PAN** ante dicho Consejo Distrital Electoral VI de León, en contra de **Luis Javier Aviña Bueno**, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito VI en el Estado, postulado por la coalición “Juntos para Servir” y en contra del **PVEM**, por hechos que a su parecer

constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, se observa por parte de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI de León, **Mónica del Rocío Álvarez Puente**, el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI de León, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **122/2015/CDVI/IEEG**,⁴ mismo que es del tenor literal siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente Informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **01/2015-PES-CDVI**, sustanciado por la Presidenta del Consejo Distrital VI Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano René Denis Estrada Sotelo en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital VI de León, Guanajuato en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, Candidato a Diputado local por el VI Distrito Electoral de León, Guanajuato.-----

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.-----

Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia con fecha veinte de mayo del año en curso, presentada por el ciudadano René Denis Estrada Sotelo en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital VI de León, en contra del ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, Candidato a Diputado local por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR" por el VI Distrito Electoral de León, Guanajuato, y del Partido Verde Ecologista de México, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en la colocación ilegal de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, violatorio de los artículos 195 en su primer párrafo, 200 párrafos primero, 202 en sus fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, recibida en las oficinas de este Consejo Distrital VI Electoral de León, a las 9:50 nueve horas cincuenta minutos del día 21 veintiuno de mayo del presente año. -----

Asimismo, señaló como domicilio el que tiene acreditado ante este órgano electoral, para oír y recibir notificaciones en el domicilio, sito en Boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León.-----

4 Informe circunstanciado visible a fojas 2 a la 12 del sumario.

El denunciante solicitó en el escrito de queja y/o denuncia, certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte de la Secretaria de este Consejo Distrital VI Electoral e incorporada al expediente.-----

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consiste en hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes a la colocación de propaganda electoral sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibus del municipio de León, Guanajuato.-----

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora. -----

En fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, la Presidenta del Consejo Distrital VI Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **01/2015-PES-CDVI.-**

Se tiene al ciudadano René Denis Estrada Sotelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Distrito VI. Electoral, promoviendo una queja y/o denuncia en contra del candidato a Diputado por el principio de Mayoría relativa por el Distrito VI del municipio de León, Guanajuato; registrado por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, así como en contra del partido político Partido Verde Ecologista de México que es integrante de la coalición y/o quien resulte responsable, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados relativos a la colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, violatorio de los artículos 250, apartado 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el original del escrito de queja de referencia y sus anexos, **radíquese** el procedimiento especial sancionador y **regístrese** bajo el número de expediente **01/2015-PES-CDVI**, en el libro de registro de este Consejo Distrital VI Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Téngase al denunciante autorizando en los términos amplios previstos en los artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los ciudadanos José Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Romina Correa Villafranco, Martín Alba Montes y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055 colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato y señalando dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.-----

En cuanto al escrito de queja a que se hace referencia, precisa el denunciante hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral, regulada por el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guanajuato y las fracciones I y IV del artículo 26 del reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que

dichos hechos materia de la presente denuncia afecta al debido proceso y la función electoral, así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral.-----

Que en específico los hechos que el denunciante comunica consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a Diputado por Mayoría relativa por el distrito VI del municipio de León, Guanajuato registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano LUIS JAVIER AVIÑA BUENO, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el sistema Integrado de Transporte Optibus del municipio de León Guanajuato.-----

Ahora bien, del análisis de la presente queja se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba diecisiete fojas útiles en las que se contienen fotografías solo por el anverso. (Fracción V).-----

En cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del citado artículo, se acuerda ordenar se agregue certificación por parte del Secretario del Consejo Distrital VI Electoral de León, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se haga constar que en el archivo de esta Secretaría obra documento mediante el cual se acredita al Licenciado René Denis Estrada Sotelo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital VI, por lo que con lo anterior se le tiene por reconocida la personería del denunciante con la que actúa.-----

Por consiguiente, al estar satisfechos los requisitos legales y al no advertirse la actualización de alguna causa de desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 370, fracción II y 373 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **SE ADMITE** la queja formulada por el ciudadano René Denis Estrada Sotelo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI Electoral de León, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito VI Electoral del municipio de León, Guanajuato registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** así como en contra del instituto político **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** que es integrante de la coalición y/o quien resulte responsable, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados por la presunta colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.-----

Con fundamento en el párrafo quinto del artículo 358 de la Ley comicial local, y de los artículos 29 y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se señalan las **9:30 horas del veintitrés de mayo del presente año**, lo anterior atendiendo que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, para que esta. autoridad sustanciadora lleve a cabo una diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de la colocación de la propaganda electoral los paraderos donde se denuncia la fijación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, a los que hace referencia el denunciante en su escrito de denuncia, esto en lo que refiere en cuanto a su fijación sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús de este municipio de León, Guanajuato y que son parte del equipamiento urbano.-----

Cabe agregar que para el efecto de dar cumplimiento al desahogo de la diligencia de inspección o reconocimiento de las catorce estaciones y/o paraderos del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, invocadas en la queja por parte del denunciado, mismas en las que sustenta los hechos violatorios a la normatividad electoral, consistentes en la colocación y/o fijación de propaganda electoral en los

elementos del equipamiento urbano, la Secretaría de este órgano electoral se apersonará en cada una de estas estaciones constatando su existencia o no en los términos denunciados, hechos que se asentarán en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de manera continua en la fecha señalada hasta la conclusión de la diligencia ordenada.-----

En razón de lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad se pueda llegar a diversas probanzas que se puedan relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, esta autoridad sustanciadora se reserva efectuar el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se obtenga la información requerida mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo número CGIEEG/067/2015 de fecha 19 diecinueve de abril del presente año 2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V,VI,XI,XV y XVI, postulados por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince, en donde se acredita al ahora denunciado como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, por lo que atento a lo anterior esta autoridad acuerda:-----

1.- Se Gire atento oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal y municipal del Partido Verde Ecologista de México, con sede oficial en esta ciudad de León, Guanajuato, a efecto de requerir con los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información y/o documentación siguiente a manera de requerimiento:-----

a).- Que manifieste el medio o tipo de acto jurídico mediante el cual obtuvo permiso para colocar propaganda y/o publicidad del partido Verde Ecologista de México y del C. LUIS JAVIER AVIÑA BUENO como candidato de su partido, así mismo, ¿qué dependencia o titular otorgo ese permiso de colocar dicha publicidad y/o propaganda en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato? y en su caso remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.-----

2.- Se gire atento oficio a manera de requerimiento al H. Ayuntamiento municipal de esta ciudad de León, Guanajuato; con los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que **informe en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:-----

a) Que informe a esta Autoridad Electoral si al interior de alguna sesión de cabildo fue considerado en alguno de los puntos del orden del día la fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano en los paraderos del Sistema Integral de Transporte (SIT) a petición de persona alguna y/o Partido político. En caso afirmativo remita copia certificada del documento que acredite el requerimiento antes formulado, en caso contrario argumente lo que a su interés legal convenga.-----

b).- Se informe a esta Autoridad Electoral si tiene conocimiento de algún permiso gestionado por el Partido Verde Ecologista de México y/o Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno ante la Dirección General de Movilidad y/o alguna otra autoridad competente para la colocación de propaganda política en paraderos del Sistema Integral de Transporte (SIT).---

c).- Se informe a esta Autoridad Electoral si se a otorgado concesión alguna, a persona física o moral para uso, goce o explotación de los espacios ubicados en los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Optibus (SIT) y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de

León, Guanajuato; y en específico para la colocación de publicidad. Y en caso afirmativo indique el nombre o razón social de la persona física o moral, así como el domicilio del mismo, caso contrario manifieste lo que a su interés legal convenga.-----

3.- Se gire atento oficio a la Dirección de Movilidad del Municipio de León de los Aldama, Guanajuato con los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que informe en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:-----

a).- Que informe a esta Autoridad Electoral, si tiene conocimiento de que el Partido Verde Ecologista de México, a fijado o colocado propaganda política en favor de su candidato a Diputado por el Distrito VI de León de los Aldama, Guanajuato; C. Luis Javier Aviña Bueno, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida a los paraderos del Transporte Urbano Público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato caso contrario argumente lo que a su interés legal convenga.-----

b).- Informe a esta Autoridad Electoral, si tiene conocimiento de la existencia de concesión, permiso y/o autorización por sí mismo o por medio de otra persona física o moral que cuente con alguna concesión de uso, goce o explotación de los espacios ubicados en los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Optibus (SIT) y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato. Y en caso afirmativo indique el nombre o razón social de la persona física o moral, así como el domicilio del mismo, caso contrario manifieste lo que a su interés legal convenga.-----

c).- Informe a esta Autoridad Electoral el nombre de la persona física o moral que a nombre del Partido Verde Ecologista de México y/o candidato a Diputado local por el Distrito VI C. Luis Javier Aviña Bueno, haya realizado la gestión conducente a fin de obtener el permiso para la colocación de propaganda electoral en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida a los paraderos del Transporte Urbano Público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato caso contrario argumente lo que a su interés legal convenga.-----

4.- Así mismo, se acuerda ordenar a la Secretaria de este Consejo Distrital VI de León Guanajuato; expida copia certificada del acuerdo CGIEEG/067/2015, aprobado en sesión especial de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV Y XVI postuladas por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; para contender en la elección ordinaria del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince. Acuerdos que fueron extraídos e impresos de la página web oficial de este H. Instituto Electoral www.ieeg.org.mx. Lo anterior para que sea glosado a los autos de la presente denuncia.-----

Así mismo, se le hace saber al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México y a las autoridades municipales requeridas de esta ciudad de León, que deben dar cumplimiento en tiempo y forma en el domicilio de este Consejo Distrital VI Electoral, sito en calle Las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.-----

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, esta autoridad electoral se reserva el dictado del pronunciamiento que en derecho proceda, hasta que se desahoguen las diligencias preliminares antes ordenadas, ya que estas son necesarias para que esta autoridad sustanciadora tenga certeza de la existencia de la propaganda electoral en los paraderos del Sistema integrado de Transporte (SIT) como en elementos de equipamiento urbano la cual se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al

transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús, de esta ciudad de León, Guanajuato.-----

Se informa al denunciante que el expediente puede ser consultado en las oficinas del Consejo Distrital VI Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previa identificación oficial, en horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas, de lunes a viernes.-----

Infórmese a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de la recepción y trámite del escrito de queja de referencia y sus anexos, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, incorpórese copia simple del mismo al expediente en que se actúa.-----

En el auto de admisión se la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así, como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba diecisiete fojas útiles en las que se contienen fotografías solo por el anverso (Fracción V) Y por lo que se ordenó se radicara el procedimiento especial sancionador y se registrara bajo el número de expediente **01/2015-PES-CDVI**.-----

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación del denunciante, René Denis Estrada Sotelo, representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) ante este órgano electoral, en el domicilio ubicado en Boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, y en calidad de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México y al Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, Candidato a Diputado local por el VI Distrito Electoral en el domicilio ubicado en calle Praga número 505 colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el sábado 20 veinte de junio del año en curso, a las 14:00 catorce horas en las oficinas de este Consejo Distrital VI Electoral de León, Guanajuato.-----

Acto seguido se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital VI Electoral, así como del autorizado del denunciante el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y por lo que hace al denunciado NO se apersono el mismo Luis Javier Aviña Bueno ni persona alguna a representarlo por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México se presentó la Ciudadana Roxana Patricia Jiménez Abundes quien se apersono a la diligencia con el carácter de autorizada por el Ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, personalidad que acredito con un documento en original consistente en 5 cinco fojas útiles por un solo lado que incluye certificación por parte del Maestro Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mismo que se adjuntó a la acta levantada en diligencia. -----

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz al autorizado de la **parte denunciante**, Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto quien manifestó literalmente lo siguiente: que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o queja presentado ante este Consejo por el representante del Partido Acción Nacional René Denis Estrada Sotelo, escrito que contiene una narración expresa y clara de los hechos que dieron motivo a la presente denuncia, así como a la circunstancia de modo, tiempo lugar y modo en que consistieron, así también anexa elementos probatorios consistentes en pruebas técnicas siendo estas fotografías, así como documentales consistentes en 10 diez fichas técnicas entre las cuales se encuentran 15

quince fotografías y 10 diez planos por lo que hace a los hechos diremos que estos son violaciones a la normatividad electoral en materia de fijación y difusión de propaganda atribuibles al Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno en su calidad de candidato de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" así como del Partido Verde Ecologista de México, hechos que configuran en infracción consistentes en fijar o colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano como lo son las estaciones del Sistema Integrado de Transporte, como lo es los barandales pasamanos de acceso en un total de 14 catorce estaciones mismas que se describen en el escrito inicial, tales hechos se corroboraron mediante diligencia de inspección practicada por esta autoridad probanza que resulta plena por su eficacia probatoria y la hago mía para efecto de acreditar la infracción denunciada, así mismo manifiesto que de la denuncia presentada devino medida cautelar requiriendo a los infractores para que procedieran al retiro de la propaganda electoral materia de este procedimiento, de todo ello hago relación para acreditar los hechos y la infracción denunciada, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa postulatoria.-----

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, tomando el uso de la voz su autorizada Roxana Patricia Jiménez Abundes, quien manifestó literalmente lo siguiente: en relación a los hechos voy a contestar punto por punto:-----

PRIMERO.- Es cierto el hecho notorio que en fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se niega que la instalación de propaganda electoral fuese de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares si son aptos o especiales para contener difusión y propaganda, como en el caso concreto que nos ocupa se utilizaron los espacios conocidos como MUPIES o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales son lugares destinados conforme a la normativa electoral dada su ubicación, composición y estructura es la de servir como lugares para la difusión de propaganda y/o alojamiento o fijación de publicidad por qué no modifican ni demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes tal como lo ilustra la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.-----

TERCERO.- Se niega categóricamente que exista una violación a normativa electoral respecto de la propaganda a favor del Suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16,633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Irianda Alcalá Notario Público número 89 del partido judicial de León, Guanajuato. Donde se hace constar la declaración de voluntad de la Sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. y la Licenciada María Barbará Botello Santibáñez, en calidad de Presidenta Municipal, donde se constata la existencia de contrato administrativo, en donde el Municipio en calidad de propietario del Sistema Integrado de Transporte otorgo licencia a la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 cincuenta y dos estaciones intermedias para el Sistema de Transporte Público Urbano, aunado a lo anterior es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad respecto de normas de propaganda electoral colocada en los sitios específicos destinados para este fin respecto de las pruebas consistentes en fotografías a lo que refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de lo previsto por la jurisprudencia 36/2014 pruebas técnicas por cuanto no son pertinentes y conducentes con lo que se pretende demostrar.-----

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano René Denis Estrada Sotelo, en su carácter de representante propietario del Partido del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, ofreció como pruebas las siguientes: -----

A) La prueba técnica consistente en 15 quince fotografías y 10 diez planos.-----

Pruebas aportadas por los denunciados:

Por el Partido Acción Nacional, únicamente se le tuvo por hecha la manifestación de hacer suyas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.-----

En relación con las pruebas presuncional, legal y humana así como la instrumental de actuaciones, toda vez que las mismas no están contempladas dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374, párrafo segundo, de la ley comicial del estado, no se admiten, respecto de la inspección a que hace referencia en su ocursio inicial la parte denunciante estese a lo acordado en el auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso.-----

Por el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno Candidato a Diputado local por el VI Distrito Electoral por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", no ofreció pruebas. -----

Por el Partido Verde Ecologista de México su autorizada, ofreció únicamente un escrito consistente en 5 cinco fojas útiles por un solo lado misma en la que ofrece la documental pública consistente en la información que rinda el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización de los gastos de campaña del suscrito, se desecha toda vez en virtud de que primeramente los gastos de campaña hace referencia a que le sean comprobados al Ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, y como se puede desprender la denuncia es en contra del Partido Verde Ecologista de México, en ese orden de ideas tampoco precisa cual es la finalidad o relación con los hechos de su contestación al ofrecer dicha prueba.----

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

se precisan las siguientes: 1) escrito de contestación de fecha 25 de mayo de 2015, signado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; oficio de contestación 2652 suscrito por Luis Fernando Gómez Velázquez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 26 de mayo de 2015; escrito de contestación signado por el C. Amílcar Arnoldo López Zepeda en su carácter de Director General de Movilidad de fecha 26 de mayo de 2015; escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por el Ingeniero Luis Quiroz Villareal Gerente General de la razón social Regie T Internacional S.A. de C.V.; escrito de contestación de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por el Ingeniero Luis Quiroz Villareal Gerente General de la razón social Regie T Internacional S.A. de C.V.; escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2015 suscrito por Javier Guzmán Martínez Gerente Técnico de la razón social Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.-----

De igual manera esta autoridad sustanciadora llevó a cabo la inspección o reconocimiento en los 14 catorce paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en la que se ha colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a Diputado local por el VI Distrito de León registrada por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de Ingreso y salida al transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de esta ciudad, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, misma en la que se constató la existencia de la propaganda electoral. **Así mismo** este Consejo Distrital VI Electoral de León, aprobó en la sesión extraordinaria efectuada el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, el acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano René Denis Estrada Sotelo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral y solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del procedimiento especial sancionador 01/2015-PES-CDVI. **En ese orden de ideas** esta autoridad sustanciadora llevó a cabo la diligencia de inspección en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria efectuada en 03 tres de junio del presente año, por el Consejo Distrital VI Electoral de León, dentro del expediente en que se actúa, donde se ordena el retiro de la propaganda electoral ubicada en los postes de contención y/o pasamanos de acceso y salida de los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Público en esta

ciudad de León, de fecha 03 tres de junio de dos mil quince, misma en la que se constató que ya había sido cumplida la medida cautelar, con el retiro de la propaganda electoral. Se tienen por admitidas y desahogadas en este acto por su propia naturaleza.-----

B.- Diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar si efectivamente ya no se encuentra la publicidad denunciada.-----

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 01/2015-PES-CDVI integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.-----

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas dependencias, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron el denunciante a través de su autorizado así como el Partido Verde Ecologista de México a través de su autorizada, no así el Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno toda vez que no compareció a la misma ni por sí ni por apoderado y/o autorizado alguno.-----

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en la fotografías adjuntas al escrito inicial de la queja y/o denuncia, este órgano electoral determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.-----

Lo anterior en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada. -----

Al Ciudadano Luis Javier Aviña Bueno candidato a Diputado local por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" así como al Partido Verde Ecologista de México, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral en 14 catorce paraderos del Sistema Integrado de Transporte consistente en la colocación de propaganda sobre pasamanos y postes de contención de acceso y salida de los mismos, infracción prevista en artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Distrital VI Electoral solicita: -----

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el Informe Circunstanciado correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.-----
Sin otro en particular, quedo de Usted. -----

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

León, Guanajuato; a 22 de junio de 2015

Licenciada Mónica del Rocío Álvarez Puente
Presidente del Consejo Distrital VI Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE EECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL

**H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
VI LOCAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE.**

Lic. René Denis Estrada Sotelo, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada en el mismo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados José Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Romina Correa Villafranco, Martín Alba Montes y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato; y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo con fundamento en el 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE EECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las **REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que conforme al artículo 202° fracciones I, IV, y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato** y las fracciones I, IV y V, del artículo 26° del **Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, se afecta al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372° de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Lic. René Denis Estrada Sotelo, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

En el indicado ubicado en el Boulevard Jorge Vertiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta Ciudad, y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Distrital Electoral VI LOCAL del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- TERCERO INTERESADO:

1.- LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" A LA DIPUTACION LOCAL POR EL VI DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO en calle Praga número 505, de la colonia Andrade de la Ciudad de LEÓN, GUANAJUATO.

2.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, con domicilio en calle Praga número 205 colonia Andrade de la Ciudad de León, Guanajuato.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los Diputados Locales que integrarán el H. Congreso del Estado de Guanajuato y que habrá de legislar al mismo.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de garantizar la seguridad jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgando conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Además de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos e incluso terceros cumplan con las reglas de colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano con el afán de que no se afecten los Principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 26 fracciones I, IV y V del **Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracciones, estos numerales en relación con el fundamento citado en párrafo que antecede.

TERCERO.- Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que el C. **LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del citado candidato del distrito local VI registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano Público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte(SIT) Optibús del municipio de León, Guanajuato, dicha colocación de propaganda constituyen flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trata de exposición de elementos propagandísticos político - electoral en espacios, que no obstante su prohibición, son de alto impacto por su alto y constante fluidez y tráfico, tanto de vehículos como de personas, que estando en edad y oportunidad para votar, se verán influidas ante la ilegal propaganda electoral.

De tal forma, se ubica dicha propaganda con la leyenda en cada uno de estos elementos propagandísticos de la identificada como "León en Buenas Manos", complementándose ésta en la mayoría de los casos, ya sea solo con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, con una fotografía de la imagen del candidato o solo con uno de sus nombres y primer apellido.

1. Se ha tomado conocimiento el día 11 de mayo de 2015 sobre la existencia de dicha propaganda electoral ilegalmente fijada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, que en su contenido persuasivo, señala el slogan y/o lema publicitario "León en Buenas Manos", y con letras pequeñas y en la esquina inferior derecha, promociona al candidato **LUIS AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, tal como se alcanza apreciar en las siguientes fotografías:

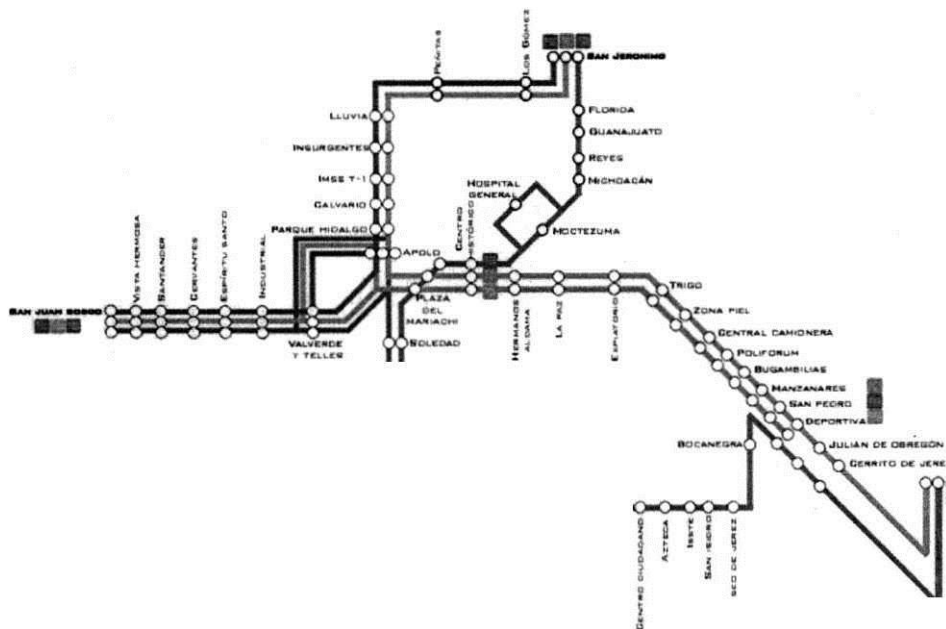
Imagen tomada el día 11 de mayo de 2015 en el paradero Paseo del Jerez, ubicada Blvd. Torres Landa -lado oriente-.



Imagen tomada el día 11 de mayo de 2015 en el paradero Los Fresnos, ubicada Blvd. Venustiano Carranza, a la altura y/o entre calles Privada de la Salud y Río Usumacinta.



Señalo que las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, se encuentran integradas por las siguientes estaciones:



Las estaciones y/o paraderos que se han visto afectados por la propaganda electoral objeto de la presente queja y/o denuncia, son las siguientes:

1. Los Fresnos	5. Tierra Blanca	9. Francisco Villa	13. Paseo de Jerez
2. Parque Juárez	6. Preparatoria	10. Centro Ciudadano	14. Boca Negra
3. La Luz	7. Buenos Aires	11. Azteca	
4. San Miguel	8. Sapal	12. San Isidro	

CUARTO.- Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano, por lo siguiente:

El Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contempla un concepto de "equipamiento urbano" y establece que éste consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

"XIX.- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio

colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;"

Siendo el transporte público urbano, un servicio público, que compete al municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I inciso A), 78 Y 78 bis de la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Dichos preceptos se reproducen a continuación:

"ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal; y"

"ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley."

"ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A) Urbano."

"ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio."

"ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente. "

QUINTO.- Es importante enfatizar que tanto en artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como en el numeral 202° fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV, y V, del artículo 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Artículo 51. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por

conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 202°. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 26°. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así también los numerales 345° fracciones I y II, 346° fracciones VI y XI, 347° fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permite que al C. LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 345°. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

I. Los partidos políticos,

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 346°. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347°. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

SEXTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales **346° fracción IV y IX Y 347° Fracción IV en relación al artículo 3°, 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato 202° fracciones I, IV, y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por atribuibles al Ciudadano LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO, Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE;** infracciones susceptibles de ser sancionadas por violaciones a las normas reglamentarias sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Para evidenciar la participación de los infractores como muestra exhibo las siguientes fotografías:

Imagen tomada el día 11 de mayo de 2015 en el paradero Paseo del Jerez, ubicada Blvd. Torres Landa -lado oriente-.



Imagen tomada el día 11 de mayo de 2015 en el paradero Los Fresnos, ubicada Blvd. Venustiano Carranza, a la altura y/o entre calles Privada de la Salud y Río Usumacinta.



Así mismo, manifiesto que en el expediente 5/ 2015-PES-CM20 tramitado en el Consejo Electoral Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se concedió el pasado 06 de mayo de 2015 una medida cautelar en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, y es el caso que tal y como consta en las pruebas que se ofrecen el Partido Verde Ecologista de México quien es integrante de la coalición en mención, actúa dolosamente por tener manifiesto conocimiento de la medida cautelar concedida en el citado procedimiento especial sancionador donde el mencionado candidato de aquel procedimiento es también su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de León por lo que el partido no puede excusarse de no tener conocimiento de la infracción que se comete actuando de manera dolosa al fijar o colocar nuevamente propaganda en el citado equipamiento urbano motivo de la presente queja.

Por lo que de continuarse permitiendo la transgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar válidamente autorización para la comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la Legislación de la Materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esa H. Autoridad Electoral y debe de ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

Lo anterior, por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

VI. OFRECER y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- a) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en dos fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral del Ciudadano **LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,**
- b) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en 10 fichas técnicas, relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano, dentro de las cuales se encuentran 15 fotografías y 10 planos.
- c) **Presunciones legal y humana.**
- d) **Y el Instrumental de Actuaciones.**

VII. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL DISTRITAL, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos se concedan y se pronuncien con inmediatez como medidas cautelares: la **inspección y el retiro** de la propaganda denunciada relativa a **LUIS JAVIER AVIÑA BUENO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR", A LA DIPUTACIÓN DEL VI DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** por incumplir con la legislación y reglamentación a la **COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL,** ello de conformidad conforme a la **tesis XI/2015** de la **Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince la cual se inserta en el presentó escrito, así como** con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Tesis XI/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado I, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-27 de febrero de 2015.-Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutive primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutive.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutive.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldívar Arrieta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 202°, 345°, 346° y 347° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el ordinal 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los numerales 74°, 75°, 76° Y 80° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN MOROLEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se conceda de forma inmediata la medida cautelar peticionada sobre el retiro de propaganda referida en el contenido del presente libelo.

**PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 20 DE MAYO DEL 2015**

**LIC. RENÉ DENIS ESTRADA SOTELO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.”**

QUINTO.- Por su parte, se tiene que en la presente causa únicamente se apersonó ante la autoridad administrativa electoral distrital el **PVEM**, quien realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizó las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos la ciudadana **Roxana Patricia Jiménez Abundes**, autorizada del **PVEM**, manifestó:

[...]

PRIMERO.- Es cierto el hecho notorio que en fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se niega que la instalación de propaganda electoral fuese de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares si son aptos o especiales para contener difusión y propaganda, como el caso concreto que nos ocupa se utilizaron los espacios conocidos como MUPIES o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales son lugares destinados

conforme a la normatividad electoral dada su ubicación, composición y estructura es la servir como lugares para la difusión de propaganda o/o alojamiento o fijación de publicidad por qué no modifican ni demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes tal como lo ilustra la sal regional especializada del Tribunal Electoral del Poder de la federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.

TERCERO.- Se niega categóricamente que exista una violación a la normatividad electoral respecto de la propaganda a favor del Suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16,633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Irianda Alcalá Notario Público número 89 del partido judicial de León, Guanajuato. Donde se hace constar la declaración de voluntad se la Sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. y la licenciada maría Bárbara Botello Santibáñez, en calidad de Presidente Municipal. Donde se constata la existencia del contrato administrativo, en donde el Municipio en calidad de propietario del Sistema Integrado de Transporte otorgó licencia a la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 cincuenta y dos estaciones intermedias para el Sistema de Transporte Público Urbano, aunado a lo anterior es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad respeto de normas de propaganda electoral colocadas los sitios específicos destinados para este fin respecto de las pruebas consistentes en fotografías a lo que refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia desde acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de los previsto por la jurisprudencia 36/2014 pruebas técnicas por cuanto no son pertinentes y conducentes como lo que se pretende demostrar.

[...]"

Asimismo, al rendir sus alegatos agregó:

"[...]

En este punto me permito referir que la propaganda electoral se instaló en los espacios denominados MUPIS mobiliario urbano para publicidad integrada por tanto esto no constituye ninguna obstaculización a la visibilidad de señalamientos a tránsitos o flujo de la ciudadanía el espacio que ocupa es donde están establecidos y por ende resulta claro también están colocados acorde a derecho con base en el contrato de prestación de servicios publicitarios que fue celebrado por la colación "JUNTOS PARA SERVIR" con la empresa Regie T Internacional S.A. de C.V. de la cual se hace hincapié emana toda la propaganda de los candidatos Diputados IV, V, VI y VII así como la del candidato a Presidente Municipal José Ángel Córdova Villalobos, así las cosas se demuestra con esto que dicha contratación cumple con la normatividad establecida en el Municipio de León, Guanajuato y en cuanto a la instalación de propaganda se hace evidente que cumple con la normatividad electoral siendo lo que tengo que manifestar.

[...]"

Por su parte, el denunciado **Luis Javier Aviña Bueno**, fue omiso en comparecer por sí o mediante persona autorizada ante la autoridad administrativa electoral para dar contestación a la denuncia planteada en su contra; igualmente, fue omiso en comparecer con motivo del llamamiento efectuado por este Tribunal mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, no obstante que la notificación respectiva se ordenó de manera personal al denunciado en cita; por ello, ninguna defensa hizo valer en su favor.

SEXO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) 17 impresiones fotográficas a color en las que se observa la presunta propaganda electoral, alusiva al candidato a diputado local por el distrito VI de León, Luis Javier Aviña Bueno postulado por la coalición “Juntos para Servir”.

b) 10 Croquis o planos de localización y ubicación de la propaganda electoral denunciada, presuntamente extraídos de una página electrónica de internet de “google”.

2. Por su parte, el Consejo Distrital Electoral VI de León, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Copias certificadas del acuerdo **CGIEEG/067/2015**, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI XV y XVI, postuladas por la coalición flexible “Juntos para Servir”, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince, en sesión especial efectuada el 19 de abril del mismo año, de cuyos anexos se desprende que por el distrito VI de mayoría relativa fue postulado como candidato a diputado el ahora denunciado Luis Javier Aviña Bueno.⁵

⁵ Documental evidente a foja 79 del expediente.

b) Inspección practicada por el Consejo Distrital Electoral VI de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 24 de mayo de 2015, en los lugares señalados en la queja, en la que se corroboró la existencia de la propaganda electoral denunciada, pues se obtuvieron 51 fotografías propaganda ubicada en 14 paraderos en la ciudad de León, Guanajuato.

c) Inspección practicada el día 3 de junio de 2015, a las 16:15 horas por dicho Consejo Distrital Electoral, en los paraderos aludidos para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 31 de mayo del año en curso.

d) Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en el que informa a la autoridad administrativa electoral que del convenio de fecha 7 de septiembre de 2014, que da origen a la coalición, existe un Órgano de Finanzas encargado de la contratación de propaganda electoral para todos y cada uno de los candidatos de la coalición “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que tiene conocimiento que se celebró un contrato con la persona moral “Regie T Internacional” S.A. de C.V., para la prestación de servicios de publicidad de la Red Optibus, que a su vez tiene concesionado por parte del Ayuntamiento de León diversos espacios publicitarios en dicha red, acompañando a su escrito lo siguiente:

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito por la Coalición “Juntos para Servir” y Regie T Internacional S.A. de C.V., de fecha 3 de abril del año 2015.

e) Informe rendido mediante oficio 2652 de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, en el que manifiesta que actualmente sí existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia, otorgados a empresas particulares mediante contratos que fueron celebrados en contraprestación a la construcción de los paraderos, y se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa “Regie T Internacional” S.A. de C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México” S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. y “Equipamientos Urbanos de México” S.A. de C.V.; contratos celebrados, el primero desde el año 2003 y los subsecuentes del 2008 y 2009 respectivamente. Además de señalar que no se tiene conocimiento que el partido Verde Ecologista de México y/o el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno hayan gestionado ante la Dirección de Movilidad y/o alguna otra autoridad competente la autorización para colocar propaganda política en los paraderos del Sistema Integral de Transporte (SIT), anexando al oficio la siguiente documentación:

- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V.” en fecha 16 de enero de 2003.
- Copias certificadas del convenio de fecha 21 de mayo de 2009, modificadorio al contrato administrativo antes mencionado, a través del cual los contratantes modificaron el párrafo cuarto de la cláusula tercera para quedar de la

siguiente forma: “... *El contenido de los anuncios publicitarios no deberá contener mensajes obscenos, pornográficos o cualquier otro que atente contra la integridad moral de las personas y se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias existentes en la materia. Durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetaran a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato,...*”.

- Copias certificadas de la escritura pública 16,633, de fecha 23 de mayo de 2014, tirada ante la fe del notario público número 89, en legal ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, en la que consta la declaración unilateral de voluntad por parte de “REGIE T INTERNACIONAL” S.A. de C.V. por conducto de su representante legal el señor Don DENIS JEAN PHILIPPE RABAULT, en la que reconoce expresamente que todo lo que a la fecha se encuentra unido, edificado, incorporado, reparado y mejorado e instalado por parte de su representada, en las 51 estaciones intermedias, con 90 módulos actualmente del Sistema Integrado de Transporte de León, Guanajuato, sin excepción alguna, son propiedad única y exclusivamente del Municipio de León, cuyos componentes son detallados en el anexo que se presentó; fungiendo como testigos en dicha declaración la Presidenta Municipal de León y el Secretario del Ayuntamiento.

f) Oficio **DGM/5134**, fechado el día 26 de mayo de 2015 por medio del cual la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, informa a la autoridad instructora del procedimiento

sancionador que desconoce si el Partido Verde Ecologista de México haya fijado o colocado propaganda política en favor de su candidato a diputado por el distrito VI, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida a los paraderos del transporte urbano público que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de la ciudad, pero que los espacios de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia de dicho sistema los tienen para su explotación las empresas “Regie T Internacional” S.A. de C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México” S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. y “Equipamientos Urbanos de México” S.A. de C.V.; anexando al dicho oficio la siguiente documental:

- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa moral denominada “Corporativo publicitario MAO” S. A. de C. V., para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.
- Copias certificadas del acuerdo que realizó la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, de fecha 20 de agosto de 2009 y donde consta el **adendum** a la autorización señalada en el punto anterior a la persona moral “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V., en fecha 21 de junio de 2006.
- Copia certificada de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de *para buses* en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó dicho Municipio, a favor de

la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.”, de fecha 18 de septiembre de 2008.

- Copias certificadas del convenio modificatorio a la anterior autorización que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.” en fecha 21 de mayo de 2009.

g) Informe rendido por el Gerente General de la persona moral “Regie T Internacional” S.A. de C.V., a la autoridad instructora del procedimiento sancionador, a través del cual le remite copias certificadas del contrato vigente de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que tiene celebrado con la coalición “Juntos para servir” de fecha 3 de abril de 2015, para instalar propaganda electoral en los muretes de las rampas de entrada y salida de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Optibus de la ciudad de León, Guanajuato.

h) Informe rendido por el Gerente Técnico de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México” S.A de C.V., a la autoridad instructora del procedimiento sancionador, a través del cual comunica que efectivamente tiene autorización del Municipio de León, Guanajuato, para la instalación, explotación y mantenimiento de 173 *para buses* en la vía pública, con sus respectivos paneles publicitarios denominados “*mupi*”, de los cuales 144 *para buses* se instalarán en los lugares de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte de ruta fija; anexando el siguiente documento:

- Copia simple de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de *para buses* en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León,

Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.” de fecha 18 de septiembre de 2008.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandis***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS

APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de

mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito

social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho

penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. ”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser

responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.”

“Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.”

“Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.”

“Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

“Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

“Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

“**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.”

“**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.”

“**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que

de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el PAN como denunciante, le atribuye al **ciudadano Luis Javier Aviña Bueno** y que podrían trascender al **PVEM** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Distrital Electoral VI de León, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente el **PAN** presentó ante el Consejo Distrital Electoral VI de León, Guanajuato, denuncia en contra del **PVEM y Luis Javier Aviña Bueno**, en su calidad de candidato postulado por la coalición “Juntos para Servir” a la Diputación Local por el Distrito VI de León, Guanajuato, por la comisión de hechos que a su decir son susceptibles de ser sancionados relativos a las reglas de colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por ello, el aludido Consejo Distrital Electoral VI de la ciudad de León, al recibir la denuncia planteada le dio trámite a la investigación de los hechos, y determinó iniciarlo en contra del candidato en cita y que podría trascender al PVEM, bajo la figura de culpa *in vigilando* que constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye, no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia, respecto de sus

candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes, por omitir efectuar actos necesarios para su prevención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o consumada ésta, por no efectuar una desvinculación de la conducta reprochada de manera idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados, acudiendo única y oportunamente en defensa de sus intereses la ciudadana **Roxana Patricia Jiménez Abundes**, en su carácter de autorizada del **PVEM**; mientras que por parte del candidato a diputado local por el Distrito VI en el Estado de Guanajuato, Luis Javier Aviña Bueno, no compareció éste, ni persona alguna para oponer alguna defensa en su favor.

En tal sentido, la personalidad del denunciante, así como de la autorizada del denunciado PVEM, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la constancia de acreditación y autorización respectivas que obran en autos;⁶ documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces e idóneas para tener por acreditada la personería con la que tanto el denunciante como el denunciado en cita comparecieron al procedimiento, en defensa de los intereses de

⁶ Documentales evidentes a fojas 82 y 403 del expediente.

sus respectivos representados, además de que no existe prueba en el sumario que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **René Denis Estrada Sotelo**, al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** candidato por la coalición “Juntos para Servir” y al **PVEM**, por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones manifestó el **PVEM**, por conducto de su autorizada, en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que el denunciado **Luis Javier Aviña Bueno** no compareció a la citada audiencia; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en considerando séptimo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada por **René Denis Estrada Sotelo**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital Electoral VI de León, Guanajuato, quien en lo medular señaló como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- El incumplimiento en la prohibición contenida en el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de colocar en elementos del equipamiento urbano, propaganda electoral, así como de obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de igual forma en la prohibición de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para

la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

- Que el candidato de la coalición “Juntos para Servir”, Luis Javier Aviña Bueno y el Partido Verde Ecologista de México instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a su favor sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibús del Municipio de León, Guanajuato, lo cual, constituye un flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trata de exposición de elementos propagandísticos político-electoral en espacios, que no obstante su prohibición, son de un alto impacto por la fluidez y tráfico tanto de vehículos como de personas que estando en edad y oportunidad de votar, se verán influidas ante la ilegal propaganda electoral.
- Afirma que el día 11 de mayo de 2015, tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda electoral denunciada, cuyo contenido considera persuasivo, pues se señala el slogan y/o lema publicitario “León en Buenas Manos”, y con letras pequeñas y en la esquina inferior derecha promocionan al candidato de la coalición Luis Javier Aviña Bueno y al Partido Verde Ecologista de México.
- Precisa que en expediente 5/2015-PES-CM20 tramitado en el Consejo Municipal Electoral de esa

ciudad, se concedió el día 6 de mayo de 2015 una medida cautelar en contra del candidato a Presidente Municipal por la coalición “Juntos para Servir” José Ángel Córdova Villalobos, de la cual forma parte el Partido Verde Ecologista de México, para retirar la propaganda denunciada, y por ello, el Partido Verde Ecologista de México actúa dolosamente por tener conocimiento de dicha medida y no puede excusarse de no tener conocimiento de la infracción por colocar también propaganda sobre equipamiento urbano.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto es determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, como candidato a diputado local por la coalición antes aludida al distrito electoral local VI de León; y en su caso, la corresponsabilidad del instituto político **PVEM**, para establecer si se transgredieron los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Esto es, la controversia se centra en determinar si con motivo de la propaganda denunciada que se encuentra en equipamiento urbano, específicamente en *para buses*, los denunciados inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los candidatos y partidos políticos debidamente registrados pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su

colocación; lineamientos que los partidos políticos y los candidatos tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

“Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

“Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.”

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen **para fines distintos** a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Adicionalmente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en sus sentencias, verbigracia al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-42/2013, que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano busca además evitar “la irritación social y el deterioro del equipamiento urbano” y con ello “proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria los mexicanos”⁷

Por su parte, el artículo 3 del reglamento mencionado supra líneas, refiere qué se entiende por “**elementos del equipamiento urbano**”, señalando que son: *“el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para*

⁷ En la resolución aludida, la Sala Regional Monterrey hace referencia a la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Gobernación en el Cuaderno de Apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Proceso Legislativo), 14 de enero de 2008, pp. 12 y 662. Cabe destacar que aunque se trata de una exposición de motivos de un código actualmente abrogado, en lo que al presente análisis interesa, el artículo 236 del anterior COFIPE establecía disposiciones análogas a las previstas ahora en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se estima pertinente su invocación.

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas”.

De igual manera, refiere que el **equipamiento urbano** “*se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, entre otros como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos –agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros”.*

Por su parte el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya última reforma data del veintidós de octubre de dos mil trece, refiere respecto a la colocación de anuncios de carácter político lo siguiente:

“**Artículo 277.** Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.”

Finalmente, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, lo siguiente:

“El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (**agua, drenaje, luz, etcétera**) de salud, **educativos**, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

En abundamiento a lo anterior, se señala que las instalaciones de equipamiento urbano, se encuentran destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por lo que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales, debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda; pues, la misma, obstaculizaría la satisfacción básica de servicios de los moradores de una localidad.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procedería sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al

candidato **Luis Javier Aviña Bueno** y que trascienden al **PVEM** por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que el segundo de los denunciados en cita señaló como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizada, en virtud de que el primero, no compareció a la referida audiencia, pues mantuvo una conducta contumaz al procedimiento sancionador; por ello, ningún argumento defensivo hizo valer en su favor.

Por lo que respecta al instituto político **PVEM**, por conducto de su autorizada manifestó lo siguiente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos:

- Que niega que la instalación de propaganda electoral fuese ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación, y dichos lugares sí son aptos o especiales para contener difusión y propaganda, como en el presente caso se utilizaron en los espacios conocidos como “MUPIS” o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales son destinados conforme a la normatividad electoral dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda y/o alojamiento o fijación de publicidad porque no modifica ni demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes tal y como lo ilustra la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015;
- Que niega categóricamente que exista una violación a la normatividad electoral respecto de la propaganda

porque derivado de la escritura pública número 16,633 de fecha 23 de mayo de 2014, donde consta la declaración de voluntad de la Sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. y la Presidenta Municipal de León, se desprende que el Municipio en calidad de propietario del Sistema Integrado de Transporte, otorgó licencia a la primera mencionada para colocar publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el Sistema de Transporte Urbano.

Por su parte, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Guanajuato, Carlos Joaquín Chacón Calderón, presentó un escrito que obra glosado a la referida audiencia, en el que plantea similar defensa a la expuesta de manera verbal por su autorizada y que ha quedado precisada con antelación.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados **Luis Javier Aviña Bueno** de manera ficta y **PVEM** de manera expresa, no pretenden desvincularse del hecho relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en distintos puntos de la Red del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, pues el primero no compareció a plantear su defensa y el instituto político denunciado se concreta a justificar que la colocación de dicha propaganda se hizo en lugares aptos o especiales para contener la difusión de propaganda, es decir, en los espacios conocidos como "MUPIS" o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales son destinados conforme a la normatividad electoral dada su ubicación, composición y estructura, para servir como lugares de difusión de propaganda y/o alojamiento o fijación de publicidad.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en

⁸ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁰, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

¹⁰ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, la cual pudiera trascender al **PVEM** por culpa *in vigilando*, consistente en la instalación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno**, tiene el carácter de candidato postulado por la coalición “juntos para servir”, para contender a la diputación local por el Distrito VI de León, Guanajuato; y si con dicho carácter, instaló propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción VI, de la ley electoral local.

Lo anterior a decir del denunciante, por colocar en elementos del equipamiento urbano, propaganda electoral, que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de igual forma la prohibición de fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, que afectan los principios propios de la función electoral y las exigencias y prohibiciones que establece los artículos 202 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como el 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, con relación a los actos imputados por la colocación de propaganda electoral en espacios o lugares prohibidos, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La prohibición para colocar propaganda en espacios o lugares públicos que constituyan equipamiento urbano, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de legalidad y equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que la propaganda sea fijada, colocada o difundida en contravención a las reglas atinentes.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos prohibitivos para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir este tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Comicial local, éste se colma cuando la propaganda

irregular corresponda a un partido político, candidato o precandidato, según sea el caso;

b) El Temporal. Relativo a que la propaganda irregular se verifique en los periodos de precampaña, intercampana o campaña electoral, o en cualquier otra fase del proceso electoral, pero que incida en el mismo.

c) El objetivo o material. Consistente en que la propaganda se localice colgada, fijada, pintada o adherida en elementos de equipamiento urbano.

El valor jurídicamente tutelado es la **legalidad y equidad en la contienda** al tener los partidos políticos así como sus candidatos, la obligación de acatar la normatividad electoral, los reglamentos y demás disposiciones administrativas que prohíben la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por tanto, se puede concluir que la propaganda electoral puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada si resulta ilegal, ya sea porque esté colocada en un lugar prohibido por la ley, se difunda fuera del periodo legalmente permitido, o bien, porque su contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para acreditar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, la condición de **Luis Javier Aviña Bueno** como candidato a diputado local por el distrito VI en León, Guanajuato, quedó justificada con la documental consistente en el acuerdo **CGIEEG/067/2015**, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI XV y XVI, postuladas por la coalición flexible “Juntos para Servir”, para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015, en sesión especial efectuada el 19 de abril de 2015, de la que se desprende que por el distrito VI fue postulado el ahora denunciado Luis Javier Aviña Bueno.

Documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno al ser analizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, al no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en autos, misma que resulta idónea y produce certeza de que el denunciado **Luis Javier Aviña Bueno**, fue postulado para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015, como candidato a diputado local por el Distrito VI de León, Guanajuato.

En relación a los actos, presuntamente violatorios de la normatividad comicial, que de manera concreta habrán de ser analizados en la presente sentencia, y la acreditación de su existencia se precisa lo siguiente:

En el considerando cuarto de esta resolución, quedaron transcritas las reclamaciones presentadas en la queja respectiva, de la que se obtiene que el PAN denunció que en un total de 14 *para buses* del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de

León, Guanajuato, se encontraba colocada propaganda electoral del candidato en cita y el PVEM, lugares considerados como equipamiento urbano y por ello prohibidos por la ley para colocar propaganda electoral.

Por tanto, se puede considerar que son los anteriores actos propagandísticos del candidato denunciado y del partido Verde Ecologista de México que forma parte de esa coalición, los que serían materia de estudio en la presente sentencia.

Para verificar la existencia de tales anuncios propagandísticos, la autoridad administrativa electoral desahogó la diligencia de inspección ocular, el día 24 de mayo de 2015; probanza que obra glosada a fojas 85 a 109 del sumario, de donde se obtiene que durante su desarrollo se apoyó en la toma de varias placas fotográficas en cada lugar denunciado, siendo un total de 14 lugares los inspeccionados.

Para corroborar lo anterior, se plasman a continuación a manera de ejemplo, algunas de las imágenes, correspondientes a los hechos denunciados, donde en todo momento se aprecia la actuación individual del instituto político denunciado y donde consta la similitud de toda la propaganda denunciada, como se hizo constar en la inspección ocular en análisis.



OFICINA ELECTORAL
Distrital Electoral VI



Con fundamento en lo regulado por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merece el carácter de prueba plena para tener por demostrada la fijación de la

propaganda aludida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Por tanto, en atención al valor señalado que en el presente procedimiento tiene la inspección practicada por la autoridad primigenia, para determinar la existencia de los actos propagandísticos que son materia de estudio; debe descartarse del pronunciamiento respectivo una de las propagandas referidas, presuntamente ubicada en el paradero “Francisco Villa”, donde no se constató la existencia de propaganda alguna reprochable al instituto político y candidato denunciados, por lo que no se actualiza con relación a ésta, violación alguna a la normativa electoral susceptible de sancionarse y continuará el estudio respecto de la propaganda colocada en los 13 sitios restantes en los que si se constató su colocación.

Al respecto, no pasa desapercibido, que para acreditar la existencia de la propaganda que se analiza ubicada en el paradero “Francisco Villa”, el actor allegó a su escrito inicial una copia simple de una fotografía, que presuntamente contenía la imagen del lugar referido; sin embargo, dada su naturaleza de prueba técnica, la misma resulta insuficiente, para acreditar lo pretendido por el denunciante, máxime si se considera, que no presentó al procedimiento algún medio de prueba adicional para generar convicción sobre la existencia de dicha propaganda.

A ese respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que literalmente indica:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Entonces podemos decir que, los domicilios en que se ubica la propaganda mencionada, con sus frases y datos que cada una contiene, se detallan a continuación.

No.	CONTENIDO	UBICACIÓN
1.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Los Fresnos ubicado en Avenida Venustiano Carranza frente al domicilio marcado con el número 503, colonia Los Fresnos.
2.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero La Luz ubicado en Boulevard Venustiano Carranza frente a los domicilios marcados con los números 1002 y 1004, colonia La Luz.
3.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Parque Juárez ubicado en calle Honda de San Miguel frente al domicilio marcado con el número 1302, colonia

		San Miguel.
4.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero San Miguel ubicado en calle Honda de San Miguel frente al domicilio marcado con el número 1302, colonia San Miguel.
5.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Tierra Blanca ubicado en calle del mismo nombre, colonia San Miguel.
6.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Preparatoria ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa frente al domicilio marcado con el número 1018, colonia San Miguel, frente a la preparatoria oficial de León.
7.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Buenos Aires ubicado frente a tienda "Ley" de la colonia Buenos Aires.
8.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero SAPAL ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa frente al TIANGUIS "La Pulga".
9.	Luis Aviña es honestidad, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Centro Ciudadano, ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa frente al domicilio marcado con el número 1611.
10.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Azteca ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa frente al domicilio marcado con el número 2209, colonia Azteca.
11.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero San Isidro ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa donde topa la calle Paseo de los Mirlos, colonia San Isidro.
12.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Paseo de Jerez, ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa, colonia Paseo de Jerez.
13.	Luis Aviña es compromiso, candidato en León Distrito VI Diputado, Logotipo del PVEM #leonquieroverteverde.	Paradero Bocanegra ubicado en Boulevard González Bocanegra frente al Instituto "Aristas de León" y los números 306, 308, 310, 312, 314 y 316.

Además de lo anterior, también con la inspección queda acreditado que la citada propaganda electoral estuvo expuesta al menos desde el día 24 de mayo de 2015, fecha en que la autoridad electoral precisamente desahogó la diligencia; pues del sumario no se desprende algún medio de convicción eficaz que permita determinar que la misma estuvo expuesta desde el día que el denunciante señaló en su primer escrito, dado el valor meramente indiciario que merecen las impresiones fotográficas adjuntas a su escrito de denuncia, en los términos que han quedado precisados con anterioridad, de ahí que la mera manifestación del denunciante resulte insuficiente para justificar tales circunstancias.

Sentado lo anterior, debe reiterarse que para obtener la preferencia de la ciudadanía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden emprender los actos conducentes, a fin de convencer a los electores que representan la mejor opción política, para conformar los entes de gobierno.

Empero, al analizar lo concerniente al marco jurídico de la conducta denunciada, también se señaló, que los candidatos, partidos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

Así las cosas, del marco normativo previamente expuesto, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez el

objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que dichos bienes tengan como finalidad, prestar servicios públicos en los centros de población o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”

En tal tesitura, ha de considerarse, que la máxima autoridad electoral, ha venido considerando como elementos de

equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Partiendo de las definiciones y características anotadas; una primera aproximación, al tema que nos ocupa, nos lleva a considerar, que los barandales y/o pasamanos, donde se instaló la propaganda denunciada, sí corresponden al género de los elementos de equipamiento urbano, al formar parte de los espacios destinados a la prestación de un servicio público, como es el transporte de personas, en la ciudad de León, Guanajuato.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y *funcionamiento* del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los barandales y/o pasamanos, que se encuentran afectos a los paraderos del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato, sí deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y por tanto, espacios donde la ley electoral prohíbe la colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar, como se verá enseguida, que al colocar propaganda, en dichos aditamentos, se están utilizando para *un fin distinto* al que están destinados; y por tanto, se obstaculiza el uso del servicio público.

Ahora bien, debe señalarse que la finalidad de los elementos en cuestión, como parte del equipamiento urbano, es muy diversa a la colocación de propaganda electoral.

En efecto, respecto de los **barandales o pasamanos**, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como estructuras metálicas adheridas al piso y a la estructura general del paradero o estación; además, sirven para apoyar el acceso y salida del mismo, por parte de los usuarios del servicio público de transporte, dando orden y control a tal actividad.

2. Los barandales, también tienen una función preventiva y de protección al usuario del servicio, pues como puede observarse, de los datos recabados en las diligencias de inspección que al respecto realizó la autoridad instructora, las estaciones del servicio de transporte urbano en León, Guanajuato, que nos ocupan, se encuentran a un nivel superior del plano por el que se desplazan los autobuses o vehículos articulados, lo que constituye un riesgo para el usuario, pues **sin los barandales**, se correría el riesgo de propiciar caídas y demás consecuencias no deseables para los usuarios del servicio.

3. Los **pasamanos o barandales** sirven también, para la protección y seguridad de los usuarios de las unidades del servicio de transporte, pues impiden que en algún momento dado, los

propios autobuses, invadan el espacio por donde circulan los transeúntes que entran o salen de la propia estación de acceso al servicio.

Luego entonces, se puede afirmar que los pasamanos o barandales, ubicados en los paraderos de autobuses, cumplen con la función de otorgar la seguridad en el uso del transporte, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mismo que en su fracción X define la estación o parada como sigue:

“Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

X. ESTACIÓN O PARADA.- Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la **operación segura** de los servicios de transporte; ...”

(Lo resaltado no es de origen)

En esta tesitura, es dable concluir, válidamente, que los espacios y estructuras en las que se corroboró, que se colocó la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

Por otra parte, debe decirse que, no se pasa por alto la aseveración del instituto político denunciado, respecto a que dicha materia de prohibición, no le aplica, invocando un criterio sostenido, en una ejecutoria, por la Sala Especializada, específicamente, en la resolución **SRE-PSD-154/2015**.

Contrario a lo anterior, debe señalarse que no todos los aditamentos que forman parte de un bien destinado al servicio público, pueden considerarse de manera necesaria, como equipamiento urbano, y por ende, tenerse como contemplados en la prohibición de los artículos 202, fracciones I y IV de la ley comicial local, y el 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, existen casos, donde alguna o varias partes de los bienes destinados a un servicio público, no forman parte de su estructura de seguridad, visibilidad, u orientación, entre otros elementos esenciales, para su adecuado funcionamiento, de manera que sí pueden contener la difusión de publicidad o propaganda incluso electoral.

Ejemplo claro de lo anterior, se presenta en los espacios conocidos como “*Mupis*” o Mobiliario Urbano para Publicidad Integrada, que son lugares destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad, porque no alteran, modifican o demeritan, la naturaleza y funcionamiento de tales bienes, de manera que la instalación de publicidad en dichos lugares, no acarrea sanción alguna, no obstante que, en lo general, en tales casos la publicidad se encuentre colocada sobre un bien que puede considerarse como parte del equipamiento urbano.

Sobre dicho respecto, efectivamente, se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-154/2015**, donde en lo que interesa, se plasmó:

“No obstante lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los para buses son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- I. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- II. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público.

Ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los para buses tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.”

Sin embargo, como fue determinado en párrafos anteriores, los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un fin, totalmente diverso a la colocación de propaganda; y por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le es aplicable, el criterio, señalado con anterioridad.

Por último, para sostener la actualización de la infracción por parte de los denunciados, no obsta el hecho que como justificación pretende dar el instituto político denunciado, de que la propaganda se haya colocado al amparo de un contrato específico de

Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre la persona que se ostentó como representante de la coalición “Juntos para Servir” y; el de la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de los espacios de publicidad expensados en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior porque dicho pacto, contravino expresamente una norma prohibitiva, que ya se encontraba en vigor al momento de su celebración, como es la limitación para colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 202 fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, de manera que, no puede validarse la aplicación de dicho acuerdo de voluntades entre particulares, que va más allá de lo permitido por una disposición de orden público e interés general en su aplicación.

Efectivamente, el dispositivo transgredido, se encuentra en vigor desde el día 28 de junio de 2014, según se desprende, de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley electoral en vigor y la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte.

Mientras tanto, el acuerdo que originó la colocación de la propaganda denunciada, se celebró el día 3 de abril del año en curso, según consta en la constancia certificada glosada,¹¹ documental que al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno.

Bajo ese panorama, es inexcusable la actuación de los contratantes, contraviniendo la disposición normativa expresa que prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos del

¹¹ Véase fojas 123 a la 133 del expediente.

equipamiento urbano, incluso si se considera el derecho de libertad contractual entre particulares.

Ello porque si bien es reconocido, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad, entre los que se encuentra la prerrogativa referida de “libertad contractual”, tal derecho no es absoluto, sino que se halla acotado por la concepción de que en los convenios celebrados, los particulares se ajusten al orden jurídico establecido.

En efecto, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares, pues se trata de una limitación genérica que atañe a los derechos y libertades privadas y públicas de éstos; entre los que se encuentra el derecho de contratar, que entonces debe ajustarse a los límites permitidos por las normas.

Pues bien, como la ley es el límite a la libertad contractual de los individuos, no puede sostenerse la aplicación del pacto que en el caso se presenta, donde pese a la prohibición expresa del artículo 202, fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se haya pactado la instalación de la publicidad referida en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato en los que se constató su existencia.

Ni siquiera ante el hecho de que el contrato de marras, se haya celebrado al amparo de la autorización dada a la empresa, Regie T Internacional, S.A. de C.V., para comercializar dichos

espacios, por parte del Ayuntamiento de León, Guanajuato; lo que demuestra con la exhibición de la escritura pública 16,633 pasada ante la fe del notario público número 89, licenciado Horacio Irianda Alcalá y el convenio celebrado entre ambas personas jurídicas el día 27 de mayo de 2011, y demás antecedentes de dicha concesión;¹² documentales que por no haber sido objetadas en su contenido, merecen de pleno valor probatorio en la causa, atento a lo establecido en el numeral 359 de la ley electoral local.

Lo anterior, porque la potestad para explotar comercialmente un espacio público no conlleva la posibilidad de hacerlo en contravención a las normas prohibitivas de orden público, como la que aquí se ha referido, donde expresamente se prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

De manera que si bien, el permiso de explotación otorgado a la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., se dio cuando no se contemplaba la infracción denunciada, ello no significa que la concesionaria quedara eximida de acatar la normativa aplicable, que prohíbe de manera expresa, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto con la clave **SM-JRC-121/2015** y su acumulado **SM-JDC-482/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra **concesionado para la venta o renta de espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral.**”

¹² Documento visible a fojas 137 a 165 del sumario.

Por otro lado, sobre la acreditación de la infracción por parte de los denunciados, no obsta lo argumentado por la autorizada del partido político Verde Ecologista de México, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del día 20 de junio de 2015, refiriendo que, las conductas denunciadas no se encuentran prohibidas, al prevenirse la posibilidad de instalar propaganda en los lugares conocidos como “mupis” o mobiliario urbano para publicidad integrada.

Lo anterior, porque en su argumento defensivo, el denunciado parte de una premisa equivocada, como es la equiparación del concepto “mupis” o “parabus”, con el de estación intermedio o paradero del servicio integral de transporte, por el solo hecho de que ambos forman parte de las instalaciones utilizadas por los usuarios del servicio de transporte público.

Por tanto, es menester distinguir las diferencias existentes entre los conceptos indicados.

Los “para buses” o “mupis”, son las estructuras que identifican los lugares donde ha de aproximarse el autobús para ascenso y descenso de pasaje.

Empero, como característica principal se encuentra, que dichas estructuras por lo regular se encuentran colocadas sobre las banquetas, donde se tiene libre acceso y además que son espacios destinados expreso para la colocación de publicidad y/o propaganda, respecto de los cuales la Sala Superior ha estimado

que no se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.¹³

En cambio, las estaciones intermedias, son las estructuras diseñadas para operar en el sistema integrado de rutas del transporte urbano (Optibus), y se ubican en el camellón central de bulevares o avenidas principales, permitiendo el acceso exclusivo a las personas, que pretenden abordar a una de las unidades de transporte, para trasladarse a un destino diferente.

Tales distinciones se aprecian en lo establecido, por los artículos 2, fracción XII y 21, fracciones VI del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, que se insertan para mayor ilustración.

“Artículo 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
(...)

XII. Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;”

“Artículo 21.- Para efectos del presente capítulo se entenderá por:
(...)

VI. Estación Intermedia: Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal así como del flujo de usuarios.”

Por tanto, atendiendo a sus características especiales, que las distinguen, y en especial, por el lugar donde se ubican, es claro, que cada una de las estructuras señaladas, ameritan un tratamiento diferenciado, en relación a la propaganda que pueden contener pues, en el caso de las estaciones intermedias, se requiere de disposiciones más estrictas, para no obstaculizar el

¹³ En la resolución emitida dentro del Expediente SUP-JRC-583/2015, La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación señaló: “Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que de forma alguna el tribunal electoral local responsable transgredió los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, toda vez que, al estudiar el fondo de la controversia, **correctamente consideró que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano conocidos como parabus o mupis, está permitida por la normativa electoral vigente.**” (énfasis añadido)

ascenso y descenso con seguridad a los paraderos, y el acceso a los espacios destinados para el arribo a las unidades de servicio.

Por ello, el hecho de que las normas permitan, la instalación de propaganda electoral, en los sitios denominados “parabus” o “mupis”, no implica, que también pueda colocarse dicha propaganda en los espacios denominados paraderos o estaciones intermedias.

A contrario sensu puede estimarse, que por el hecho de no preverse de forma concreta en la ley electoral, la posibilidad de colocar propaganda en cualquier espacio de los denominados paraderos o estaciones intermedias, obedece al hecho ya mencionado, de que por su naturaleza, no es conveniente fijar publicidad o propaganda, en alguna de estas estructuras del servicio público de transporte.

En diverso orden de ideas, se señala que respecto a la conducta atribuida al candidato Luis Javier Aviña Bueno, si bien no se encuentra acreditado que haya sido quien contrató la colocación de la propaganda denunciada, tal hecho no lo libera de la responsabilidad que le corresponde, pues ésta no le deriva del hecho de haber sido quien contrató o no, la propaganda denunciada, sino por tolerar que se colocara y difundiera la propaganda de su campaña política en los lugares prohibidos por las normas electorales.

En efecto, el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, es el principal beneficiado con la propaganda difundida, porque en la misma, se aparecía su imagen en fotografía, así como su candidatura y sus propuestas; por lo que, en ese sentido, es claro que, el beneficio que pudiera originar la propaganda fijada en

lugares prohibidos, recaería directamente en la candidatura ostentada por el ahora denunciado.

En dicho tenor, es inconcuso, que Luis Javier Aviña Bueno no puede ser eximido de la responsabilidad establecida, con independencia de que haya participado o no en el contrato por virtud del cual se accedió a dichos espacios publicitarios.

Es así que, ante los razonamientos apuntados, se debe concluir válidamente, por un lado, que los postes de contención, barandales y/o pasamanos en los que se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada y a los que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución, sí forman parte de los elementos de equipamiento urbano que define la legislación atinente al ser accesorios de éstos; y, por otro lado, que sobre tal infraestructura urbana se colocó propaganda electoral, ello en contra de la normatividad de la materia, por lo que resulta inconcuso que en el caso se actualiza, la sanción al candidato y partidos político que dieron lugar a tal hecho contrario a la Ley.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VI/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

Finalmente no sobra decir, que en la integración del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se recabaron por la autoridad administrativa otros medios probatorios, a los que ya se han sido mencionados y que vienen a reafirmar en mayor medida a lo arribado con antelación, con la intención de

esclarecer los hechos materia de denuncia, y para cumplir con lo mandatado por la legislación electoral local.

Entre los documentos referidos encontramos:

1.- Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en el que informa a la autoridad administrativa electoral que del convenio de fecha 7 de septiembre de 2014, que da origen a la coalición, existe un Órgano de Finanzas encargado de la contratación de propaganda electoral para todos y cada uno de los candidatos de la coalición “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que tiene conocimiento que se celebró un contrato con la persona moral “Regie T Internacional” S.A. de C.V., para la prestación de servicios de publicidad de la Red Optibus, que a su vez tiene concesionado por parte del Ayuntamiento de León diversos espacios publicitarios en la Red Optibus, y al que acompaño:

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito por la Coalición “Juntos para Servir”, y Regie T Internacional S.A. de C.V., de fecha tres de abril del año dos mil quince.

2.- Informe rendido en el oficio 2652 de fecha 26 de mayo de 2015, por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, en el que manifiesta que actualmente sí existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia, otorgados a empresas particulares mediante contratos los cuales fueron celebrados en contraprestación a la construcción de los paraderos,

y se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa “Regie T Internacional” S.A. de C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México” S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. y “Equipamientos Urbanos de México” S.A. de C.V.; contratos celebrados, el primero desde el año 2003 y los segundos del 2008 y 2009 respectivamente. Además de señalar que no se tiene conocimiento que el partido Verde Ecologista de México y/o el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno hayan gestionado ante la Dirección de Movilidad y/o alguna otra autoridad competente la autorización para colocar propaganda política en los paraderos del Sistema Integral de Transporte (SIT) y al que agregó la siguiente documentación:

- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V.” en fecha 16 de enero de 2003.
- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo antes mencionado, a través del cual los contratantes modifican el párrafo cuarto de la cláusula tercera para quedar de la siguiente forma: “... *El contenido de los anuncios publicitarios no deberá contener mensajes obscenos, pornográficos o cualquier otro que atente contra la integridad moral de las personas y se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias existentes en la materia. Durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetaran a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos*

electorales para el Estado de Guanajuato, ...”; documental de fecha 21 de mayo de 2009.

- Copias certificadas de la escritura pública 16,363, de fecha 23 de mayo de 2014, tirada por la Notaría Pública número 16,633 de la ciudad de León, Guanajuato, en la que consta la declaración unilateral de voluntad por parte de “REGIE T INTERNACIONAL” S.A. de C.V. por conducto de su representante legal el señor Don DENIS JEAN PHILIPPE RABAULT, en la que éste reconoce expresamente que todo lo que a la fecha sea unido, edificado, incorporado, reparado y mejorado e instalado por parte de su representada, en las 51 estaciones intermedias, con 90 módulos actualmente del Sistema Integrado de Transporte de León, Guanajuato, sin excepción alguna, son propiedad única y exclusivamente del Municipio de León, cuyos componentes son detallados en el anexo que se presentó; fungiendo como testigos en dicha declaración la Presidenta Municipal de la ciudad de León y el Secretario del Ayuntamiento.

3.- Oficio DGM/5134, fechado el día 26 de mayo de 2015 por medio del cual la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, informa a la autoridad instructora del procedimiento sancionador que desconoce si el Partido Verde Ecologista de México haya fijado o colocado propaganda política en favor de su candidato a diputado por el distrito VI, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida a los paraderos del transporte urbano público que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus de la ciudad, pero que los espacios de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia de dicho sistema los tiene para su explotación las empresas “Regie T Internacional” S.A. de

C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México” S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. y “Equipamientos Urbanos de México” S.A. de C.V.; y al que anexó para justificar lo anterior la siguiente documental:

- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa moral denominada “Corporativo publicitario MAO” S. A. de C. V., para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.
- Copias certificadas del acuerdo que realizó la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, de fecha 20 de agosto de 2009 y donde consta el **adendum** a la autorización señalada en el punto anterior a la persona moral “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V., en fecha 21 de junio de 2006.
- Copia certificada de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de *parabuses* en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.”, de fecha 18 de septiembre de 2008.
- Copias certificadas del convenio modificatorio a la anterior autorización que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.” en fecha 21 de mayo de 2009.

4.- Informe rendido por el Gerente General de la persona moral “Regie T Internacional” S.A. de C.V., a la autoridad instructora del procedimiento sancionador, a través del cual le remite copias certificadas del contrato vigente de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que tiene celebrado con la coalición “Juntos para servir” de fecha 3 de abril de 2015, para instalar propaganda electoral en los muretes de las rampas de entrada y salida de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Optibus de la ciudad de León, Guanajuato.

5.- Informe rendido por el Gerente Técnico de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México” S.A de C.V., a la autoridad instructora del procedimiento sancionador, a través del cual le comunica que efectivamente tiene autorización del Municipio de León, Guanajuato, para la instalación, explotación y mantenimiento de 173 *para buses* en la vía pública, con sus respectivos paneles publicitarios denominados “*mupi*”, de los cuales 144 *para buses* se instalarán en los lugares de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte de ruta fija; y al que anexó el siguiente documento:

- Copia simple de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de *para buses* en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.” de fecha 18 de septiembre de 2008.

Insumos de prueba que analizados en conjunto con las previamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo

359 de la ley electoral local, resultan idóneas y por ello eficaces para tener por demostrada la relación contractual y los permisos para explotación de publicidad a que se ha venido haciendo referencia, que como se dijo en nada benefician a la defensa de los denunciados, por lo que se corrobora en el caso sujeto a estudio la infracción cometida por los denunciados **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**.

NOVENO.- Individualización de la sanción a los denunciados. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues los denunciados con su actuar infringieron lo dispuesto por el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, así como a los candidatos a cargos de elección popular, respectivamente, por conductas que contravengan a lo dispuesto por los numerales 346 fracción VI y 347 fracción VI de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al **Partido Verde Ecologista de México**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta

los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**, es la establecida en el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza porque **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México** inobservaron la normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se materializó respecto

de la colocación de la misma en 13 paraderos o estaciones intermedias del sistema integrado de transporte público en la ciudad de León, Guanajuato, con la que se difundió la imagen y propuestas del candidato denunciado y de uno de los partidos que pertenecen a la coalición que lo postula, como se dejó evidenciado en la tabla ilustrativa inserta en el considerando octavo de esta resolución.

Además, el partido político **Verde Ecologista de México**, intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, pues éste es uno de los que integran la coalición “Juntos para Servir”, quien suscribió el contrato que posibilitó la colocación de propaganda electoral con mensajes alusivos al candidato y partido político denunciados en esta causa, en los paraderos o estaciones de servicio del Sistema Integral de Transporte Público (SIT) de la ciudad de León, Guanajuato.

A mayor abundamiento, aún de considerar que el instituto político en mención no hubiese tenido participación directa en la contratación de la propaganda denunciada, (lo que en el caso no acontece), de cualquier manera se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmarían entonces que faltaron a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el referido candidato, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltaron a su deber de cuidado, (*culpa in vigilando*), lo que se traduce en una omisión.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de

garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el partido político Verde Ecologista de México también es responsable en la comisión de la conducta irregular del candidato **Luis Javier Aviña Bueno**.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La conducta imputada al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al partido político **Verde Ecologista de México**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad en la contienda, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la colocación de la propaganda irregular en los postes de contención o pasamanos que a manera de barandal forman parte del equipamiento urbano necesario para

la prestación del servicio público de transporte urbano en el municipio de León, Guanajuato.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de tal servicio público, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en esos lugares, a los que obligadamente concurren por necesidad del servicio de transporte.

Además, la ubicación de las estaciones intermedias donde se colocó indebidamente la propaganda, se encuentran en lugares privilegiados, para la efectividad de la difusión de la propuesta política de los denunciados, así advertido de la propia inspección realizada sobre tales lugares por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 21, fracción VI, en el sentido de que cada estación intermedia, conocida como paradero y que fue en donde se colocó la propaganda de forma irregular, se ubican en promedio a una distancia, una de la otra, de cuatrocientos metros, lo que implica condiciones muy favorables y ventajosas para quien aprovecha tales estaciones para publicitarse.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al partido político **Verde Ecologista de México**, consistieron en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión,

Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que uno de los modos de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral irregular por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la sujeción de bastidores y lonas adheridas a las estructuras metálicas que constituyen las barreras de contención, barandales o pasamanos que delimitan el espacio para acceso y abandono de las estaciones intermedias del servicio público de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato, que como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución, todos los sitios y lugares precisos en que se colocó dicha propaganda irregular, todos en la ciudad de León, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de cada estación intermedia o paradero, pues se ha acreditado que éstos se encuentran en bulevares y avenidas principales de la ciudad de León, Guanajuato y se ha dejado claro que, según la normatividad aplicable, en promedio debe haber una distancia máxima entre un paradero y otro de 400 metros.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos, desde el 24 de mayo del año que transcurre, fecha en que se practicó la inspección ocular para corroborar la existencia de la propaganda, al 02 de Junio del

mismo año, en que se ordenó y notificó al instituto político que disponía del plazo de 24 horas para retirar la misma, transcurrieron 9 días.

Intencionalidad. Se considera que en el caso existió intención por parte del ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y del **Partido Verde Ecologista de México** para colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues se celebró incluso un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero, a fin de que éste realizara tal actividad, pagada con recursos de los propios partidos políticos coaligados, dentro de los cuales se encuentra el **PVEM** que postuló al candidato ahora sancionado.

Del referido contrato, se resalta la cláusula novena, en su página 6 de 13, donde se detalla en la tabla inserta, en el rubro de “*CONCEPTO*”, el lugar de colocación de la publicidad materia del contrato, advirtiéndose desde ese momento, que se colocaría en los muretes y barandales de las estaciones intermedias del Sistema Integrado de Transporte en León, Guanajuato, por lo que desde ahí era identificable su calidad de elemento de equipamiento urbano y, por tanto, lo ilícito de su ejecución.

Lo anterior es así, pues no se está en presencia de una aparición espontánea de propaganda electoral, sino que se generó con la contratación de tal servicio y en beneficio de los ahora sancionados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en 13 estaciones intermedias del

Servicio Integrado de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato; en las que se colocó la propaganda electoral del ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y del **Partido Verde Ecologista de México**, todo lo cual fue de forma ilícita por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos aprovecharlos al máximo, para lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de influir en su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña y entre otras estrategias se encuentra la de obtener espacios de alto impacto publicitario.

Asimismo, quedó advertido en el expediente que el PVEM denunciado y el candidato **Luis Javier Aviña Bueno**, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de espacios publicitarios, que a la postre resultaron ser contra la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

Calificación de la gravedad de la infracción. El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por el ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como leve,

y por tanto susceptible de ser sancionada conforme a la mínima, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**, a pesar de que vulneró el principio de legalidad y equidad en la contienda, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte que oportunamente se retiró la propaganda con motivo de la concesión de la medida cautelar correspondiente.

Reincidencia. La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

[...]

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y el **Partido Verde Ecologista de México**, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía el día 7 de julio del presente año, que en lo que interesa se dijo, que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ciudadano Luis Javier Aviña Bueno y del Partido Verde Ecologista de México, por lo que el carácter no reincidente de los denunciados es un elemento más a considerar en la calificación de la infracción como leve.

No obsta a lo anterior que es un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la ley electoral local que en un procedimiento especial sancionador previo, instaurado bajo el número TEEG-PES-47/2015, se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con una Amonestación Pública, respecto de infracciones en materia electoral vinculadas a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos para Servir” postulado al Ayuntamiento de León, Guanajuato, de la que forma parte dicho instituto político; sin embargo, la sentencia dictada en dicho procedimiento y el acuerdo en el que causó ejecutoria, son posteriores a la fecha en que se acreditó la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto, por lo que no puede considerarse que se actualicen los extremos del dispositivo normativo en cita.

Lo anterior es así, pues el PVEM cuando cometió la conducta irregular que se le imputa en el presente procedimiento, no tenía conocimiento de que sería declarado responsable y sancionado por infracciones a la normatividad electoral en el diverso procedimiento especial sancionador apuntado.

Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al **Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, desde una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado o hasta la cancelación de la candidatura o registro en su caso.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a

su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima y leve por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda pero no de gravedad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, para el **Partido Verde Ecologista de México**, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

De igual forma, el mismo tipo de sanción es aplicable al candidato **Luis Javier Aviña Bueno**, con fundamento en la

fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Idéntico criterio ha adoptado al respecto este Tribunal, al dictar la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-47/2015**, a la que se hace alusión como hecho notorio, con base en la jurisprudencia ya citada al efecto en el cuerpo de la presente sentencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al partido **Político Verde Ecologista de México**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

DÉCIMO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2015, respecto de la propaganda existente en elementos de equipamiento urbano, específicamente en las instalaciones de 13 estaciones intermedias del Servicio Integrado de Transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato, donde se constató su existencia y se aprecia la imagen y el nombre del candidato **Luis Javier Aviña Bueno**, así como el logotipo del partido político denunciado, **PVEM**; ello por infringir la normatividad electoral en los términos apuntados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV, 357, 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, por lo que se impone al ciudadano **Luis Javier Aviña Bueno** y al **Partido Verde Ecologista de México**, una amonestación pública en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo dictado el día 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese mediante oficio al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como al denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; igualmente **mediante oficio** al **Consejo Distrital Electoral VI de León**, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal al ciudadano denunciado **Luis Javier Aviña Bueno**, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo

anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General